CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa a la juez que en el presente proceso se presentó solicitud apoderada demandante dejar sin efectos auto proferido el 31 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante:	Yenny Yulieth Pineda Hincapie
Demandado:	Tierra Santa Armenia S.A.S y Tierra Santa del Quindío S.A.S
Radicación:	63-001-41-05-001-2018-00039-00

Armenia Q., Seis (06) de julio de dos mil Veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado se deje sin efecto el auto proferido el 31 de mayo de la presente anualidad, aduciendo que se ha justificado la decisión teniendo en cuenta el Art. 29 del CGP norma que esta fuera de contexto y que además no especifica nada acerca de la notificación por aviso, siendo otra la norma dentro de la codificación procesal civil la que regula la notificación por aviso.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente, encontramos que el error en el que se incurrió no afecta la decisión adoptada por lo que se hace necesario realizar una corrección al auto proferido el 31 de mayo de la presente anualidad y no como lo refiere la apoderada judicial de dejarlo sin efectos.

En efecto, en el auto en cuestión se indicó:

"Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y luego de revisado el proceso se advierte que en varias oportunidades se ha intentado la notificación a la entidad vinculada, así mismo se le ha indicado que las comunicaciones remitidas no cumplen con los requisitos consagrados en el Art. 291 y siguientes del C.G.P o del Decreto 806 de 2020.

Por último se le indico a la parte actora que previo al emplazamiento debía realizar la notificación por aviso, encontrándose que la misma no fue remitida, pues a través del correo electrónico remitió nuevamente la comunicación la cual si bien consta con el acuse de recibido por parte de Servientrega, no puede tenerse como notificación por aviso ya que no cumple con lo dispuesto en el Art. 29 del C.G.Proceso."

Lo anterior, era una sintesis de lo ya enunciado en el proceso, pues a través del auto del 21 de febrero de 2022 ya se le había indicado que no procedia el emplazamiento, en tanto no se cumplia con las citaciones en los términos de los artículo 291 del C.G.P y 29 del C.P.T y SS.

Ahora bien, el haber referido que era el Art. 29 del C.G.Proceso, cuando era el 29 del C.P.T y SS no afecta la decisión adoptada, en consideración a que para tal efecto se dio aplicación a lo dispuesto en el Parágrafo del Ar. 30 del C.P.T y S.S el cual prevé:

"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestiones algunas para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente"

Y en razón a dicho precepto normativo se dispuso continuar el proceso sin Almacén Tierra Santa del Quindío S.A.S al trascurrir más de seis meses sin que se surtiera en debida forma su notificación.

En este orden de ideas, es evidente que en el auto del 31 de mayo obedeció a un lapsus calami, al momento de referirse al C.G.P y no al C.P.T y SS del cual ya se le había hecho referencia en el curso del proceso.

El Art. 286 del C.G.Proceso dispone:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos ***de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.***

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso corregir para indicar que el artículo 29 es del C.P.T y S.S. y no como erróneamente se indicó C.G.P.

En consecuencia, el juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR para indicar que el artículo 29 al que se hizo referencia en auto del 31 de mayo de la presente anualidad corresponde al C.P.T y S.S. y no como erróneamente se indicó en el auto. En los demás aspectos el auto queda incólume.

SEGUNDO: en firme el presente auto, continúese con el trámite del proceso en los términos dispuestos en auto del 31 de mayo de la presente anualidad,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente
MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Laura Esther Murcia Jaramillo
Secretario Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 1
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795953859cbf2fd1169702796685b621bc38200ca62c0c30c3e6353f939492ba**

Documento generado en 06/07/2022 01:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica